



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el auto del 04 de agosto de 2022 –cons. 14-, notificado por Estado No. 41, el 10 de dicho mes, como es notificar a los demandados CARLOS MARIO PALACIO y GUSTAVO ADOLFO ZATA, superándose así el término concedido para ello. No se encuentra memorial alguno pendiente para resolver. A Despacho para resolver.

JAIME HENAO ALZATE  
Of. Mayor

Tres de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1822  
RADICADO N°. 2020-00173-00

Mediante auto del 04 de agosto de 2022 notificado el 10 de dicho mes por Estado No.- 41(cons. 14), este Juzgado dispuso que la demandante debería continuar con el curso del proceso, ello teniendo en cuenta que debía realizar la notificación de la demanda a los demandados. Obligación impuesta que debía cumplir en el término de treinta (30) días so pena de declararse el desistimiento tácito del presente trámite.

Según la constancia secretarial que antecede, no se dio cumplimiento al requerimiento.

Reza el Artículo 317 del C. General del Proceso lo siguiente:

*“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por*

*desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Conforme con lo anterior, surge que en el presente asunto la parte actora no procedió a realizar la notificación, pues de lo actuado se desprende que era necesario proceder como se indicó en auto del 04 de agosto de 2022 (consecutivo 14); por lo tanto, la consecuencia será la citada en el inciso segundo de la norma en mención consistente en decretar el desistimiento tácito de la demanda; que por demás nada impide la presente declaración frente a la desidia de la parte actora.

De acuerdo con lo visto deberá el interesado tener presente lo indicado en el literal f) del numeral 2 del art. 317 ib<sup>1</sup>.

Por lo anterior y haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí (Antioquia),

#### RESUELVE:

Primero: Terminar el presente proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, por desistimiento tácito atendiendo los argumentos expuestos en éste auto.

Segundo: Téngase en cuenta los efectos que genera este desistimiento según el literal f) del numeral 2 del art. 317 C.G.P.

Tercero: Una vez en firme la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

---

<sup>1</sup> f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 50**  
fijado en la página web de la Rama Judicial el **05 DE OCTUBRE DE  
2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

2

Firmado Por:  
Sergio Escobar Holguin  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcc681503403e48b869113892b68c9b25df3cfd18892d7c61bce755c000f764**

Documento generado en 04/10/2022 09:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>